



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-225/2021

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

ACTOR: EDUARDO GABRIEL
MONTIEL ROMERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
LAFRAGUA, PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA¹

Heroica Puebla de Zaragoza a siete de abril de dos mil veintidós.

Sentencia que **sobresee** el juicio de la ciudadanía interpuesto por el ciudadano Eduardo Gabriel Montiel Romero por su propio derecho, al actualizarse una causal de las previstas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla, derivado de que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

GLOSARIO

Actor:	Eduardo Gabriel Montiel Romero
Ayuntamiento	Ayuntamiento del Municipio de Lafragua, Puebla
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de la ciudadanía, JDC local:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía
Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal

¹ Con la colaboración de María Isabel Cruz Arias, Auxiliar Jurídica adscrita a la Ponencia Instructora.

Presidente Municipal	Presidente Municipal de Lafragua, Puebla
-----------------------------	--

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas que a continuación se citan corresponden al año dos mil veintiuno a excepción de lo expresamente mencionado.

1.1. Jornada Electoral y Resultados. El seis de julio de dos mil dieciocho, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla para el periodo 2018-2021, entre otros, los del *Ayuntamiento*, resultando ganadora la planilla integrada en lo que interesa, de la forma siguiente: ²,

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
REGIDOR	EDUARDO GABRIEL MONTIEL ROMERO	ALFREDO RESENDIS HERNÁNDEZ

1.2. Presentación de demanda. El veinte de septiembre, el *Actor* presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en contra de la presunta omisión por parte del *Ayuntamiento* de cubrir las remuneraciones que por ejercicio de su encargo le tocaba percibir, así como la negativa injustificada para ejercer el cargo como regidor dentro del *Ayuntamiento* que le corresponde.

1.3. Informe con justificación. El veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, previo trámite de publicitación ordenado por este organismo jurisdiccional, el Presidente Municipal en funciones, rindió su informe con justificación.

1.4. Cambio de administración. Es un hecho notorio que, derivado del proceso electoral dos mil veinte, dos mil veintiuno; el quince de octubre, tomaron protesta los nuevos integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Puebla, entre los cuales se encuentra el de Lafragua.

1.5. Turno del expediente. El veinte de septiembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta ordenó turnar el presente asunto a la ponencia del

²Visible en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Puebla
<https://www.ieepuebla.org.mx/2018/resultados/AYU/DTTO.6.pdf>



Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para su estudio y la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 353 bis y 354 segundo párrafo, del *Código Local*, este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que el promovente impugna actos del *Ayuntamiento*, que a su criterio vulneran su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el cual fue elegido, además que dicho municipio se ubica en esta entidad, por tanto, los hechos corresponden a la jurisdicción de este organismo colegiado.

Además porque este Tribunal ejerce jurisdicción al ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

Asimismo, la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía reúnen todos los requisitos generales de procedencia, previstos en el artículo 366 del citado Código Local.

3. IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo del presente *juicio de la ciudadanía*, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 372 fracción III del Código Local, tal y como se razona a continuación:

Como se anunció en los antecedentes de este fallo, el pasado veinte de septiembre, el *Actor* interpuso el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra de la omisión por parte del *Ayuntamiento* de cubrir las remuneraciones que por ejercicio de su encargo le tocaba percibir, así como la negativa injustificada para ejercer el cargo como regidor dentro del *Ayuntamiento* que le corresponde.

Al caso, derivado de las constancias que integran el expediente, agregadas por el *Ayuntamiento*, a través de su informe justificado y en cumplimiento a los requerimientos realizados por este Tribunal, se desprende que la autoridad

responsable presentó copias certificadas de los pagos vía transferencias bancarias correspondientes a las quincenas reclamadas por el *Actor*.

Sin embargo, las transferencias correspondientes a la segunda quincena de agosto y la primera quincena de septiembre de dos mil veintiuno, fueron realizadas el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, eso es un día después de que el *Actor* presentó la demanda del presente juicio de la Ciudadanía. Además, también exhibió recibo de nómina correspondiente a la segunda quincena de septiembre de dos mil veintiuno; respecto a la primera quincena de octubre de dos mil veintiuno, copia certificada del cheque 75447344 de veintinueve de marzo de dos mil veintidós, de la Institución Bancaria BBVA con la siguiente leyenda: “*Recibi cheque original Eduardo Gabriel Montiel Romero correspondiente 1era quincena del mes de octubre del 2021*” con firma, así como la póliza de dicho cheque, también con firma de recibido; y comprobante de pago vía transferencia del aguinaldo de dos mil veintiuno de quince de diciembre de dos mil veintiuno.

Agosto 2021		
Segunda Quincena	\$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos, 00/100 M.N.)	PAGADO
Septiembre 2021		
Primera Quincena	\$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos, 00/100 M.N.)	PAGADO
Segunda Quincena	\$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos, 00/100 M.N.)	PAGADO
Octubre 2021		
Primera Quincena	\$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos, 00/100 M.N.)	PAGADO
Aguinaldo 2021		
	\$3,538.36 (tres mil quinientos treinta y ocho pesos, 36/100M.N.)	PAGADO

Lo anterior por su naturaleza, se valora como documentales públicas con pleno valor probatorio, de conformidad con la fracción I de los artículos 358 y 359 del código comicial, y por otro lado, se constituyen como evidencia de que la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-225/2021

omisión de la que se inconformó el *Actor*, ha sido superada en el devenir de la secuela procesal de este asunto.

Con lo que se evidencia que la responsable activó la omisión por la cual se impugnó, y -aunque lo hizo de manera tardía-, lo cierto es que el agravio interpuesto ha sido superado.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Tribunal que tal y como se señaló en el punto 1.4. de Antecedentes de la presente sentencia, es un hecho notorio que, derivado del proceso electoral dos mil veinte, dos mil veintiuno; el quince de octubre de dos mil veintiuno, tomaron protesta los nuevos integrantes de los Ayuntamientos del estado de Puebla, entre los cuales se encuentra el de Lafragua, Puebla, por lo que, el Actor en el presente asunto ya no se encuentran en funciones de Regidor ni tampoco las autoridades responsables en los cargos que ocupaban. Resultando en la inviabilidad de los efectos jurídicos de su pretensión, lo que también configura el sobreseimiento de conformidad con la fracción III del artículo 372 del *Código Local*.

Lo anterior, configura la causal de sobreseimiento contemplada en la fracción

Consecuentemente al haberse subsanado el acto combatido y quedar atendida la acción, es que se actualiza la causal de finalización de la secuela procesal de este asunto.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 372, fracción II del CIPEEP, el presente asunto debe **sobreseerse**.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución; 3 fracción IV y 134 de la Constitución local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 368 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **sobresee** el presente asunto por las consideraciones vertidas en el apartado 3 de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS